



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1534-SPA-884** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa al (...) *maltrato de ocho ejemplares caninos de raza criollo, los cuales no cuentan con alimento, ni agua para beber, no cuentan con algún lugar para protegerse del frío, lluvia o calor y se encuentran en jaulas en el inmueble ubicado en calle Cuarta Cerrada de Río Churubusco, manzana 2, lote 7, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento; del cual se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la colonia Pantitlán de la Delegación Iztacalco, sin localizar inmueble alguno que se encuentre marcado con el Lote 7 de la Manzana 2, así como tampoco caninos con las características descritas en la denuncia motivo de investigación.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría le solicitó, a la persona denunciante, proporcionar los datos necesarios que permitan ubicar el domicilio donde se localizan los ejemplares caninos a los que se refiere en su escrito denuncia. Sin embargo, a la emisión de la presente Resolución Administrativa, se omitió proporcionar dicha información.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto ocho ejemplares caninos criollos localizados en el domicilio ubicado en calle Cuarta Cerrada de Río Churubusco, manzana 2, lote 7, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco; sin embargo, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no constató los hechos denunciados, toda vez que el domicilio al se refiere la denuncia ciudadana no fue localizado, así como tampoco a los ejemplares caninos que se mencionan.

Asimismo, la persona denunciante omitió proporcionar información adicional que permitiera localizar el domicilio de los hechos denunciados, así como a los ejemplares caninos motivo de investigación.



Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la existencia de actos de maltrato hacia ocho ejemplares caninos criollos ubicados en el domicilio señalado en la denuncia, ya que éste no fue localizado.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que los hechos denunciados no fueron constatados por no localizarse el domicilio donde presuntamente éstos tiene lugar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato hacia ocho ejemplares caninos criollos a los que se refiere la denuncia, toda vez que el domicilio donde presuntamente éstos se encuentran alojados no fue localizado durante el reconocimiento de hechos que realizó el personal adscrito a esta Subprocuraduría.
- No se recibió información adicional que permitiera al personal adscrito a esta Subprocuraduría localizar el domicilio de los hechos denunciados, así como a los ejemplares caninos motivo de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400